

- 2022 -

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre Derechos Humanos
(artículo 8.1 “Garantías judiciales”)

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos
Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1 “Garantías judiciales”)

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios
Dirección General de Derechos Humanos

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: abril 2022

- 2022 -

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

**Convención Americana sobre Derechos Humanos
(artículo 8.1 “Garantías judiciales”)**

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos
Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

ÍNDICE

Presentación	9
I. Debido proceso: cuestiones generales	13
I.1. Debido proceso como conjunto de garantías	13
I.2. Relación con la noción de justicia	14
I.3. Relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 25 (Protección Judicial) de la CADH	14
I.4. Ámbito de aplicación	15
I.4.1 Alcances del debido proceso.....	15
I.4.2 Autoridades del Estado obligadas	16
I.4.2.1 Órganos intervinientes en la investigación penal	16
I.4.2.2 Prohibición de ampararse bajo secreto de Estado, confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional.....	17
I.5. Sujetos comprendidos	17
I.5.1 Víctimas y familiares.....	17
I.5.2 Participación de la parte perjudicada en el proceso	18
I.5.2.1 Protección a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares....	19
.....	19
I.F.1 Honorarios y tasas de justicia	19
I.F.2 Personas privadas de la libertad	20
I.F.3 Grupos vulnerables (pueblos indígenas).....	20

II.	Derecho a ser oído	22
	II.A.1 Entorno adecuado a la edad. Capacitación de operadores	26
	II.A.2 Personas con discapacidad	27
III.	Derecho a las debidas garantías	30
	III.A.1 Debida diligencia	31
	III.A.2 Interpretaciones específicas frente a graves violaciones de derechos humanos..	32
	
	III.A.2.1 Casos de tortura	32
	III.A.2.2 Desapariciones forzadas	33
	III.A.2.3 Crímenes de lesa humanidad	34
	III.A.2.4 Muertes violentas de personas bajo custodia del Estado.....	34
	III.A.2.5 Ejecuciones extrajudiciales	35
	III.A.2.6 Violencia en razón del género y afectaciones a la integridad sexual.....	35
	III.A.3 Estereotipos de género como presupuesto para la denegación de justicia	38
	III.A.3.1 Evitar la re victimización	39
IV.	Derecho a una resolución motivada	40
	IV.1. Elementos	40
	IV.2. Motivar como obligación de medios	40
	IV.3. Deber de motivar y presunción de inocencia	41
	IV.4. Niños, niñas y adolescentes	41
	IV.5. Procesos disciplinarios	42

V.	Test de previsibilidad de las normas	44
VI.	Derecho a la igualdad y no discriminación	45
	VI.A.1 Niños y niñas en contexto de migración.....	46
	VI.A.1.1 Estereotipos de género.....	47
	VI.A.1.2 Personas migrantes	48
	VI.A.1.3 Pueblos indígenas	48
VII.	Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	50
	VII.1. Criterios de razonabilidad en la duración del proceso.....	50
	VII.1.1 Complejidad del asunto	50
	VII.1.2 Actividad procesal del interesado.....	50
	VII.1.3 Conducta de las autoridades judiciales	51
	VII.2. Imposibilidad de justificar la demora en obstáculos internos	52
	VII.3. La afectación del procedimiento sobre la persona.....	53
	VII.3.1 Custodia de niños y niñas.....	53
	VII.3.2 Personas con discapacidad.....	54
	VII.3.3 Supuestos de riesgos a la integridad de la persona.....	54
	VII.3.3.1 Reivindicaciones territoriales de pueblos indígenas y tribales	55
	VII.3.3.2 Derecho a la seguridad social. Personas mayores	55
	VII.D.1 Hasta la sentencia firme	56
	VII.D.2 Valoración de todas las etapas.....	56

VII.D.3 Etapa de ejecución de sentencia.....	56
VII.D.4 Proceso penal.....	57
VII.D.5 Prisión preventiva	57
VIII. Derecho a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.....	58
VIII.B.1 Independencia de fiscales	62
VIII.C.1 Aspectos generales.....	63
VIII.C.2 Presunción de imparcialidad	63
VIII.C.3 Juicio por jurados: imparcialidad de los miembros del jurado	63

PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), elaboró la presente *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías*. Se trata de una herramienta de trabajo que compila las decisiones de mayor relevancia realizadas por el máximo tribunal regional—tanto en ejercicio de su competencia contenciosa como consultiva— vinculadas con la aplicación y alcances de las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en relación con el debido proceso legal.

El presente trabajo se enmarca en las líneas de trabajo de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), establecidas en el Plan Estratégico de Acción, que tiene como misión principal colaborar con las fiscalías y las diferentes áreas del MPF, a fin de asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (cfr. Res. PGN 68/19). A su vez, se encuadra en las funciones de la DGDH relacionadas con la investigación y el análisis jurídico de los principios y reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia y decisiones de los órganos y tribunales internacionales (cfr. Res. PGN 98/20).

La Guía focaliza en las interpretaciones realizadas por la Corte IDH en relación con las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la CADH. Cuenta con un índice temático y se encuentra organizada en categorías según las distintas garantías judiciales analizadas. En cada una de ellas se ubican párrafos de las distintas sentencias de la Corte IDH —tanto de su competencia contenciosa como consultiva— de los que surge su opinión sobre el alcance de una determinada garantía o concepto. Para ello se priorizó la incorporación de párrafos de sentencias contenciosas que involucraron a la República Argentina. Asimismo, cada una de las citas posee enlaces a la sentencia completa de la página *web* de la Corte IDH.

En síntesis, la presente *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías* pretende ser una herramienta de consulta de sencillo acceso y fácil utilización para todos/as los/as integrantes del MPF, así como para todas aquellas personas interesadas en profundizar sobre la aplicación de las reglas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno.

Artículo 8.1

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

I. DEBIDO PROCESO: CUESTIONES GENERALES

I.1. Debido proceso como conjunto de garantías

“El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: ‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’ Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención como ‘Garantías Judiciales’, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, **el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse** en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.”, Corte IDH, Opinión Consultiva 9/87, “Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, de 6 de octubre de 1987, Serie A n° 9, párr. 27, destacado agregado.¹

“Es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que ‘sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’, es decir, las ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’. La **referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias**, toda vez que se deben observar ‘las debidas garantías’ que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, esta Corte ha señalado que ‘toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete’.”, Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de

1. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

noviembre de 2012, Serie C n° 255, párr. 80, destacado agregado.²

I.2. Relación con la noción de justicia

“(…) El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.”, Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 303, párr. 151, destacado agregado.³

“Según el artículo 8.1 de la Convención [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. **Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia.** De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.”, Corte IDH, caso “Cantos vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 50, destacado agregado.⁴

I.3. Relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 25 (Protección Judicial) de la CADH

“En virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están

2. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Mémolivs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C n° 265, párr. 191; “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C n° 400, párr. 294; “López y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C n° 396, párr. 199; “Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C n° 99, párr. 124; “Myrna Mark Chang vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, de 25 de noviembre de 2003, Serie C n° 101, párr. 202; “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de junio de 2004, Serie C n° 107 párr. 147; “Lori Berenson Mejía vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, de 25 de noviembre de 2004, Serie C n° 119, párr. 132; “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C n° 125, párr. 108; “Tiu Tojínvs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de noviembre de 2008, Serie C n° 190, párr. 95; “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C n° 217, párr. 178; “J. vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C n° 275, párr. 258; “Álvarez Ramos vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 30 de agosto de 2019, Serie C n° 380, párr. 144; “Montesinos Mejía vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2020, Serie C n° 398, párr. 175.

3. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

4. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Cruz Sánchez y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C n° 292, párr. 398; “Tiu Tojín vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C n° 190, párr. 95.

obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las garantías judiciales, todo ello **dentro de la obligación general**, a cargo de los mismos Estados, **de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención** a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1.1).”, Corte IDH, caso “Bayarri vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C n° 187, párr. 103, destacado agregado.⁵

“La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a **suministrar recursos judiciales efectivos** a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser **sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal** (art. 8.1), todo ello **dentro de la obligación general**, a cargo de los mismos Estados, **de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención** a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.”, Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C n° 350, párr. 150, destacado agregado.⁶

I.4. Ámbito de aplicación

I.4.1 Alcances del debido proceso

“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales **consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’** o ‘derecho de defensa procesal’, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”, Corte IDH, caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C n° 30, párr. 74, destacado agregado.⁷

5. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

6. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C n° 1, párr. 91; “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de agosto de 2011, Serie C n° 229, párr. 113; “Mendoza y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C n° 260, párr. 217; “Gutiérrez y familia vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 271, párr. 97.

7. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Yvon Neptune vs. Haití”, Fondo, Reparaciones y Costas, de 6 de mayo de 2008, Serie C n° 180, párr. 79; “Chocrónvs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de junio de 2011, Serie C n° 227, párr. 115; “Barbani Duarte y otros vs. Uruguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C n° 234, párr. 116; “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C n° 220, párr. 140.

I.4.2 Autoridades del Estado obligadas

“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que **cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana**”, Corte IDH, caso del “Tribunal Constitucional vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C n° 71, párr. 71, destacado agregado.⁸

I.4.2.1 Órganos intervinientes en la investigación penal

“**Todas las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial**, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.”, Corte IDH, caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C n° 333, párr. 185, destacado agregado.⁹

“Asimismo, la Corte ha señalado que, para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la **debida diligencia**, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse ‘por todos los medios legales disponibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad’. **Este deber involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que, en su caso, corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.** Sin el cumplimiento de estas exigencias, el ‘Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que

8. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Rico vs. Argentina”, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C n° 383, párr. 49; y “Wong Ho Wingvs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C n° 297, párr. 208.

9. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

este tipo de violaciones requiere”, Corte IDH, caso “García Ibarra y otros vs. Ecuador.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C n° 306, párr. 135, destacado agregado.¹⁰

“La obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que **todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación.** La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo (...).”, Corte IDH, caso “García Prieto y otro vs. El Salvador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C n° 168, párr. 112, destacado agregado.¹¹

1.4.2.2 Prohibición de ampararse bajo secreto de Estado, confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional

“La Corte considera que **en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.**”, Corte IDH, caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C n° 101, párr. 180, destacado agregado.¹²

1.5. Sujetos comprendidos

1.5.1 Víctimas y familiares

“El Tribunal ha desarrollado el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral. Asimismo, al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso en la investigación de violaciones de derechos humanos, **la Corte ha indicado que implica el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan ‘amplias posibilidades de ser oídos’ ‘en todas las etapas de los respectivos procesos, [de manera que] puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.**”

10. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf

11. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_168_esp.pdf

12. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Corte IDH, caso “Barbani Duarte y otros vs. Uruguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C n° 234, párr. 120, destacado agregado.¹³

“Adicionalmente, del artículo 8 de la Convención se desprende que **las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación (...)**”, Corte IDH, caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2011, Serie C n° 229, párr. 113, destacado agregado.¹⁴

I.5.2 Participación de la parte perjudicada en el proceso

“El Estado además señaló que todos los actos del procedimiento penal fueron notificados al Procurador Penal, quien ejercía la representación de la *vindicta pública* y desarrolló todas las diligencias pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y el castigo de sus responsables. **La Corte considera que el ejercicio de la acción pública por un Procurador Penal no debería haber sido óbice para que la presunta víctima o la parte perjudicada hubiera también participado en el proceso penal**, máxime cuando la propia legislación nicaragüense así lo habilitaba. A este respecto, la Corte observa que el Código de Instrucción Criminal permitía a la parte acusadora o a la parte perjudicada intervenir en el juicio plenario, proponer prueba y examinar testigos, acciones que no pudieron ser ejecutadas por el señor Roche Azaña una vez salió del coma ni por sus padres, y ello debido al absoluto desconocimiento de la existencia del proceso. Ni el señor Roche Azaña ni sus padres pudieron tampoco estar presente en la audiencia de desinsaculación del jurado, o en la vista pública, lo que les habría permitido recusar a algunos miembros si lo hubiera considerado oportuno. Al respecto, **la Corte recuerda que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones (...)** En consecuencia, la actitud pasiva del Estado, relegando todas las garantías que poseían las víctimas a la actividad del Procurador Penal, afectó gravemente el derecho del señor Roche Azaña y de sus padres a participar en el proceso penal”, Corte IDH, caso “Roche Azaña y otros vs. Nicaragua”, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 3 de junio de 2020, Serie C n° 403, párr. 90, destacado agregado.¹⁵

13. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf

14. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf En sentido similar: Corte IDH, casos “Mendoza y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C n° 260, párr. 217; “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)”, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C n° 63, párr. 227; “Radilla Pacheco vs. México”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C n° 209, párr. 247.

15. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_403_esp.pdf

I.5.2.1 Protección a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares

“(…) este Tribunal considera que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos”, Corte IDH, caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C n° 101, párr. 199.¹⁶

I.F. Obstáculos en el acceso a la justicia

I.F.1 Honorarios y tasas de justicia

“(…) Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. **Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.**”, Corte IDH, caso “Cantos vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 50, destacado agregado.¹⁷

“Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo **sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.** Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio.”, Corte IDH, caso “Cantos vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 55, destacado agregado.¹⁸

“(…) A la luz de los mismos razonamientos de los párrafos anteriores, este Tribunal considera que **el cobro de honorarios profesionales regulados con base en el monto de la litis, en los términos en que se ha hecho en este caso particular, impone al actor una carga desmedida y se transforma, en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia.** El Tribunal se permite aclarar que los honorarios a los que se refiere este párrafo son los regulados y no los transados entre la parte y los abogados correspondientes.”, Corte IDH, caso “Cantos vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas,

16. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

18. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 56, destacado agregado.¹⁹

“Con respecto al pago que las presuntas víctimas habrían tenido que realizar tras la inadmisibilidad del recurso de queja, la Corte advierte que los representantes fundamentaron su argumentación en que no debería existir un cobro de dinero para acceder a la justicia (...) Al respecto, esta Corte ha señalado que **el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.** En este sentido, la Corte considera que el cobro de un monto por la negación del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituye *per se* una obstrucción al acceso a la justicia. Por el contrario, sería necesario que los representantes demostraran que dicho cobro fue irrazonable o representaba un perjuicio grave a su capacidad económica, lo cual no ha sucedido en el presente caso.”, Corte IDH, caso “Mémoli vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C n° 265, párr. 193, destacado agregado.²⁰

I.F.2 Personas privadas de la libertad

“El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos **deben garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.** En cuanto al rol que desempeñan los jueces de ejecución de penas en la protección de los derechos de las personas que requieren atención médica, tales ‘autoridades judiciales deben actuar con diligencia, independencia y humanidad frente a casos en los que se haya acreditado debidamente que existe un riesgo inminente para la vida de la persona debido al deterioro de su salud o a la presencia de enfermedad mortal.’”, Corte IDH, caso “Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C n° 312, párr. 236, destacado agregado.²¹

I.F.3 Grupos vulnerables (pueblos indígenas)

“La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió

19. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

20. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf

21. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf

en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, **la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.** Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.”, Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n° 216, párr. 185, destacado agregado.²²

“Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, **el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin.** Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria (...).”, Corte IDH, caso “Tiu Tojín vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C n° 190, párr. 100, destacado agregado.²³

22. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

23. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C n° 215, párr. 201.

II. DERECHO A SER OÍDO

“El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. **Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido.** Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.”, Corte IDH, caso “Barbani Duarte y otros vs. Uruguay”, Fondo, Reparaciones y Cotas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C n° 234, párr. 122, destacado agregado.²⁴

“Si bien ya se declaró que el Congreso no tenía competencia para cesar a los vocales del Tribunal Constitucional de sus cargos (...), bajo las circunstancias del presente caso, la Corte considera necesario entrar a analizar algunos de los derechos que fueron alegados por la Comisión y los representantes tanto por la decisión de cese como los juicios políticos, en particular el derecho a ser oído, a la defensa y el principio *ne bis in idem*. El Tribunal ha desarrollado el **derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.** Respecto al derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte reitera que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que **las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.**”, Corte IDH, “caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C n° 268, párr. 181, destacado agregado.²⁵

“(…) [L]a Corte estima indispensable que las agencias policiales y jurisdiccionales ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos. Sin embargo, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades los hechos sucedidos. Resulta igualmente necesario que los sistemas de denuncia sean eficaces y deriven en una investigación real y seria, ya que de lo contrario carecerían de utilidad. **Para que el derecho a ser oído no carezca de contenido, debe ser acompañado por el deber del Estado**

24. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf. En el mismo sentido: Corte IDH, casos “Gutiérrez y familia vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 271, párrs. 121 y 123; de los “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)”, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C n° 77, párr. 100; y “Las Palmeras vs. Colombia”, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C n° 90, párr. 57.

25. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf

de investigar, juzgar y sancionar.”, Corte IDH, caso “Quispialaya Vilcapoma vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, Serie C n° 308, párr. 207, destacado agregado.²⁶

II.A. Niños, niñas y adolescentes

“El Tribunal reitera que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado **a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con **el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino (...)**”, Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 228, destacado agregado.²⁷

“De manera específica, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el ‘interés superior del niño’ y el derecho a ser escuchado, al afirmar que ‘no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida.’”, Corte IDH, caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C n° 239, párr. 197, destacado agregado.²⁸

“Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: i) ‘no puede partir[se] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones’; ii) ‘el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto’; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) ‘la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias’; v) ‘la capacidad del niño [...] debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso’, y vi) ‘los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica’, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de ‘la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente’.”, Corte IDH, caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y

26. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_308_esp.pdf

27. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

28. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C n° 239, párr. 198.²⁹

“Al respecto, el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las **personas en condición de vulnerabilidad**, es relevante la **participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas (...)**”, Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 241, destacado agregado.³⁰

“Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas **medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías**. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor. (...)”, Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 242, destacado agregado.³¹

“Por otra parte, la Corte reitera que los **niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal (...)**. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto.”, Corte IDH, caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C n° 239, párr. 199, destacado agregado.³²

“En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente **derecho de que**

29. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf. Cfr. Comité de Derechos del Niño, Observación General n° 12 (2009), párr. 30

30. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

31. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

32. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño **tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio**, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión (...)", Corte IDH, caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C n° 239, párr. 200, destacado agregado.³³

"(...) [L]a Corte recuerda que los niños ejercen sus derechos por sí mismos de manera progresiva de acuerdo a su edad y madurez, por lo que los Estados deben tomar las previsiones pertinentes para considerar las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los infantes demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias (...). Además, sobre el deber de escuchar la opinión de bebés y niños muy pequeños, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que: **Los bebés y los niños muy pequeños tienen los mismos derechos que los demás niños a que se atienda a su interés superior, aunque no puedan expresar sus opiniones ni representarse a sí mismos de la misma manera que los niños mayores.** Para evaluar su interés superior, los Estados deben garantizar mecanismos adecuados, incluida la representación, cuando corresponda, lo mismo ocurre con los niños que no pueden o no quieren expresar su opinión.", Corte IDH, caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C n° 351, párr. 182, destacado agregado.³⁴

"(...) Asimismo, esta Corte advierte que un **niño o niña no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria**, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos, dado que **el proceso de 'escuchar' a un niño o niña puede resultar difícil y puede causar efectos traumáticos.** Por esto, el Tribunal no considera que la Corte Suprema tuviera que realizar una nueva audiencia en el marco de la decisión sobre el recurso de queja para escuchar a las menores de edad sobre sus preferencias respecto a la convivencia con uno de los padres, si dentro del expediente de tuición existían varias pruebas en las que constaba la voluntad de las mismas.", Corte IDH, caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C n° 239, párr. 205, destacado agregado.³⁵

"(...) El derecho a ser oído además **presupone que la niña o niño sea informado adecuadamente sobre sus derechos, las razones y consecuencias del proceso que se está llevando a cabo, así como que esta información sea comunicada de acuerdo a su edad y madurez (...)**", Corte IDH, caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018,

33. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

34. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

35. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Serie C n° 351, párr. 172, destacado agregado.³⁶

“Sin embargo, el hecho de que una autoridad judicial no tenga que recabar nuevamente el testimonio a un niño o niña en el marco de un proceso judicial, no la libera de la obligación de tener debidamente en cuenta y valorar, en un sentido u otro, las opiniones expresadas por la niña y el niño en las instancias inferiores, en función de la edad y capacidad del niño. De ser pertinente, **la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opción del niño o la niña (...)**”, Corte IDH, caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C n° 239, párr. 206, destacado agregado.³⁷

“(…) **[E]xiste una relación directa entre el derecho a ser oído y el interés superior del niño.** No es posible una aplicación correcta del interés superior del niño sin respetar su derecho a ser oído, el cual abarca el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. El Comité de los Derechos del Niño ha resaltado la importancia de que las niñas y los niños sean escuchados en los procesos donde se adopten decisiones de apartarlos de su familia porque son víctimas de abusos o negligencia en su hogar, como se alegó presuntamente ocurría en este caso por lo cual se llevó a cabo el proceso de declaración de abandono.”, Corte IDH, caso “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C n° 351, párr. 171, destacado agregado.³⁸

II.A.1 Entorno adecuado a la edad. Capacitación de operadores

“(…) [A] fin de asegurar efectivamente el derecho a ser oído, los **Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia**, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado. Las niñas, niños y adolescentes **deberán ser tratados a lo largo del proceso penal con tacto y sensibilidad.** Se buscará explicarle la razón y utilidad de las diligencias a llevarse a cabo o la naturaleza de los peritajes a los cuales se le someterá, siempre con base en su edad, grado de madurez y desarrollo, y conforme a su derecho a la información.”, Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C n° 350, párr. 166, destacado agregado.³⁹

“Las autoridades estatales deberán tomar en cuenta las opiniones de las víctimas, respetando en

36. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

37. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

38. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

39. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando en todo momento la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños. **La exigencia de personal capacitado, incluyendo autoridades fiscales, judiciales, administrativas, personal de salud, entre otras, significará además que dicho personal se comunicará con las niñas, niños y adolescentes en un lenguaje adecuado y terminología conforme a su edad, que permitirán que relaten los hechos ocurridos o sus vivencias de la manera que elijan, sin la utilización de un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante.**”, Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C n° 350, párr. 167, destacado agregado.⁴⁰

II.A.2 Personas con discapacidad

“(…) La CDPD contiene un artículo específico sobre los alcances del derecho al acceso a la justicia y las obligaciones que los Estados deben asumir frente a personas con discapacidad. En particular, se indica que: i) los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan **acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad**, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares, y ii) los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”, Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 137, destacado agregado.⁴¹

“En el presente caso la Corte resalta que los menores de edad y las personas con discapacidad **deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas**. Para alcanzar sus objetivos, **el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia**. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.”, Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 268, destacado agregado.⁴²

“En similar sentido, el **artículo 7 de la CDPD** establece expresamente que **‘los niños y las niñas con discapacidad tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les**

40. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

41. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

42. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho’ (...). De manera que ‘es fundamental que los niños con discapacidad sean escuchados en todos los procedimientos que los afecten y que sus opiniones se respeten de acuerdo con su capacidad en evolución’. Además, el artículo 13 de la CDPD indica que se debe ‘facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales’.”, Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 229, destacado agregado.⁴³

“Asimismo, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad.”, Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 230.⁴⁴

II.B. Personas migrantes

“En principio, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas. Es decir que, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente

43. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

44. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. De este modo, la Corte ha establecido que **en procesos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el artículo 8 de la Convención.** Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas (...) En particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos.”, Corte IDH, caso “Wong Ho Wingvs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C n° 297, párr. 208, destacado agregado.⁴⁵

“La Corte considera necesario que el derecho a ser oído se garantice en un proceso de extradición. [...] Sin embargo, esto no implica que debe garantizarse en todas las etapas del proceso. Al respecto, la Corte advierte que, en muchos de los Estados Parte de la Convención los procesos de extradición involucran una etapa o aspecto político. Esta circunstancia o característica se desprende de la naturaleza misma de los procesos de extradición, que constituyen procesos de cooperación judicial internacional entre Estados.”, Corte IDH, caso “Wong Ho Wingvs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C n° 297, párr. 229, destacado agregado.

45. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf

III. DERECHO A LAS DEBIDAS GARANTÍAS

III.A. Obligación de investigar

“La Corte ha señalado que la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser ‘seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que las actuaciones se dirijan de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que puedan frustrar dichos fines.”, Corte IDH, caso “Pacheco León y otros vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de noviembre de 2017, Serie C n° 342, párr. 74, destacado agregado.⁴⁶

“(...) [L]a Corte ha indicado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones. Por ende, **la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo** de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Igualmente, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales – penales y de otra índole de sus agentes o de particulares. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantengan la impunidad.”, Corte IDH, caso “Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C n° 299, párr. 222, destacado agregado.⁴⁷

“Dado que existe conexidad entre los hechos de la demanda que la Comisión y los representantes han alegado como violatorios de las referidas normas de la Convención, la Corte considera pertinente analizar conjuntamente, en un primer capítulo del fondo del caso (...), esos hechos y alegatos. En particular, dadas las características del presente caso y por las razones expuestas oportunamente (...), las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, serán analizadas como parte de la **obligación estatal de investigar posibles violaciones de derechos humanos**, contenida en el artículo 1.1 de la Convención, como forma de garantía de los otros derechos que se alegan violados.”, Corte IDH, caso “Ríos y otros

46. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_342_esp.pdf

47. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf

vs. Venezuela”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, nº 194, destacado agregado.⁴⁸

III.A.1 Debida diligencia

“La investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado (...)”, Corte IDH, caso de las “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C nº 12, párr. 65, destacado agregado.⁴⁹

“El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. **Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.** Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.”, Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C nº 4, párr. 176, destacado agregado.⁵⁰

“En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. **La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.** Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”, Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C nº 4, párr. 177, destacado agregado.⁵¹

48. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

49. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

50. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

51. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

III.A.2 Interpretaciones específicas frente a graves violaciones de derechos humanos

“El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, **el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.** En este sentido, **tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos** que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.”, Corte IDH, caso de la “Masacre de La Rochela vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C n° 163, párr. 156, destacado agregado.⁵²

“La Corte ha reiterado que **toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad.** En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo **deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.** Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello **constituye un medio importante de reparación.** Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca (...)”, Corte IDH, caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C n° 101, párr. 274, destacado agregado.⁵³

“Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.”, Corte IDH, caso “19 Comerciantes vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C n° 109, párr. 259.⁵⁴

III.A.2.1 Casos de tortura⁵⁵

“(…) [La] Corte reitera que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la

52. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

53. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

54. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

55. El deber de investigar previsto en la CADH se ve reforzado por lo dispuesto en los arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.”, Corte IDH, caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C nº 260, párr. 234.⁵⁶

“(…) [L]a Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.”, Corte IDH, caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C nº 220, párr. 136.⁵⁷

III.A.2.2 Desapariciones forzadas⁵⁸

“(…) La Corte estima que, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada, ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*.”, Corte IDH, caso “Goiburú y otros vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C nº 153, párr. 84.⁵⁹

“En definitiva, **toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia**, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la **obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva**. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En cualquier caso, toda autoridad estatal,

56. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf. Con cita a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: “161: Las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existen, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.”, disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

57. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C nº 289, párr. 248.

58. La obligación de investigar desapariciones forzadas se ve reforzada por el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

59. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.”, Corte IDH, caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2011, Serie C nº 229, párr. 115, destacado agregado.⁶⁰

III.A.2.3 Crímenes de lesa humanidad

“Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene **el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como ‘la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’**. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.**”, Corte IDH, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C nº 154, párr. 111, destacado agregado.⁶¹

III.A.2.4 Muertes violentas de personas bajo custodia del Estado

“Adicionalmente a lo establecido por este Tribunal y por los estándares internacionales para casos de muertes violentas (...), la Corte considera pertinente enfatizar que en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación tomando en cuenta ciertos criterios específicos relevantes, *inter alia*: i) una investigación *ex officio*, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando armas de fuego hayan sido utilizadas, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una

60. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Gómez Palomino vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C nº 136, párr. 80; “Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C nº 202, párr. 65; “Gelmanvs. Uruguay”, Fondo y Reparaciones, de 24 de febrero de 2011, Serie C nº 221, párr. 186.

61. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf En sentido similar: Corte IDH, caso “La Cantuta vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C nº 162, párr. 157, destacado agregado.

autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales.”, Corte IDH, caso “Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C nº 281, párr. 254.⁶²

III.A.2.5 Ejecuciones extrajudiciales

“Esa obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. **Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado también está obligado a determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no.** Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.”, Corte IDH, caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C nº 333, párr. 176, destacado agregado.⁶³

“En casos en que se alega que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales **es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos.** Este deber se hace más intenso cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales que detienen el monopolio del uso de la fuerza. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.”, Corte IDH, caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C nº 333, párr. 177, destacado agregado.⁶⁴

III.A.2.6 Violencia en razón del género y afectaciones a la integridad sexual

“La Corte también ha señalado que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello **que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer**

62. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C nº 281, párr. 227

63. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

64. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

(por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada. Asimismo, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.”, Corte IDH, caso “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C nº 307, párr. 146, destacado agregado.⁶⁵

“Asimismo, la Corte ha establecido que en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar **con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual**. En este sentido, **la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual**. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.”, Corte IDH, caso “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C nº 307, párr. 147, destacado agregado.⁶⁶

“(…) [L]a ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.”, Corte IDH, caso “López Soto y otros vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C nº 362, párr. 223, destacado agregado.⁶⁷

“La Corte ha desarrollado **estándares específicos sobre cómo se debe investigar la violencia sexual en casos donde las víctimas han sido mujeres**. Estos estándares se basaron principalmente en lo establecido en **el Protocolo de Estambul y la Guía de la Organización Mundial de la Salud para el**

65. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

66. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

67. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

cuidado médico-legal de víctimas de violencia sexual, los cuales se refieren a medidas que se deben tomar en caso de violencia sexual, independientemente de si las víctimas son hombres o mujeres. Por tanto, los mismos estándares son aplicables en el presente caso.”, Corte IDH, caso “Azul Rojas Marín y otra vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C n° 402, párr. 179.⁶⁸

“En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. **En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.** De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”, Corte IDH, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C n° 215, párr. 193, destacado agregado.⁶⁹

“Este Tribunal ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual, es necesario que: **i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima**, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; **iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique**, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; **v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba**, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a **asistencia jurídica gratuita** a la víctima durante todas las etapas del proceso.”, Corte IDH, caso “Azul Rojas Marín y otra vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C n° 402, párr. 180, destacado agregado.⁷⁰

68. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

69. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

70. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16 de noviembre de 2009, Serie C n° 205, párr. 293.; “Fernández Ortega y otros vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 30 de agosto de 2010, Serie C n° 215, párr. 194; “Rosendo Cantú y otra vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 31 de agosto de 2010, Serie C n° 216, párr. 169; “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 28 de noviembre de 2018, Serie C n° 371, párr. 272.

“Finalmente, en cuanto a la falta de investigación de **las violaciones sexuales cometidas por agentes de seguridad del Estado** en el presente caso, la Corte considera que toda vez que existan indicios de violencia sexual en el marco de un conflicto armado interno, esta no debe ser tratada como un delito colateral, sino que su investigación debe formar parte de cada etapa de la estrategia global de investigación de posibles torturas, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o actos de genocidio que pudieran haberse cometido. **La investigación de violencia sexual deberá llevarse a cabo respetando las características culturales de las víctimas.** Por otra parte, se deberán investigar posibles vínculos entre los responsables directos de la violencia sexual y sus superiores jerárquicos, así como la existencia de componentes que demostrarían una intención discriminatoria y/o la intención cometer un genocidio.”, Corte IDH, caso “Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C n° 328, párr. 256, destacado agregado.⁷¹

III.A.3 Estereotipos de género como presupuesto para la denegación de justicia

“En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y **los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.** Los estereotipos **‘distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos’, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la re victimización de las denunciantes.** Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer **se afecta el derecho a una vida libre de violencia,** más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos **impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres.** A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer.”, Corte IDH, caso “López Soto y otros vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C n° 362, párr. 236, destacado agregado.⁷²

“(…) [E]ste Tribunal resalta que **la utilización de estereotipos de género para fundamentar una decisión judicial puede** demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos. Por tanto, la estereotipación puede mostrar falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia y **comprometer la imparcialidad de los jueces.**”, Corte IDH, caso “Manuela y otros vs. El Salvador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C n° 441, párr. 151, destacado agregado.⁷³

71. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf

72. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

73. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

III.A.3.1 Evitar la re victimización

“En casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la re victimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática a la víctima. A tal fin, en casos de violencia contra la mujer, resulta necesario que durante las investigaciones y la sustanciación de los procesos de enjuiciamiento, se tomen ciertos resguardos al momento de las declaraciones de las víctimas, como así también en ocasión de realizarse experticias médicas o psicológicas, especialmente cuando se tratan de víctimas de violencia sexual.”, Corte IDH, caso “López Soto y otros vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C n° 362, párr. 241.⁷⁴

74. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

IV. DERECHO A UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA

IV.1. Elementos

“Este Tribunal ha sostenido que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que protege el derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.** Por ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar los derechos a un debido proceso y de acceso a la justicia, en relación con el artículo 25 de la Convención.”, Corte IDH, caso “Perrone y Preckel vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2019, Serie C n° 385, párr. 120, destacado agregado.⁷⁵

“(…) La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. **El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó.** Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.”, Corte IDH, caso “Hernández vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C n° 395, párr. 122, destacado agregado.⁷⁶

IV.2. Motivar como obligación de medios

“La Corte recuerda que el derecho a un recurso judicial efectivo incluya la obligación de la autoridad competente de examinar las razones invocadas por un demandante, de manifestarse expresamente sobre ellas, y de verificar el cumplimiento de sus fallos. Sin embargo, esta obligación no implica que la efectividad de un recurso se mida en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante. **La obligación del Estado de garantizar este derecho es una obligación de medios o**

75. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_385_esp.pdf

76. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Rico vs. Argentina”, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C n° 383, párrs. 74-75; “López y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C n° 396, párrs. 141 y 214.

comportamiento, por lo que, en el presente caso, el hecho de que el Juez de la Causa no arribara a la conclusión jurídica que deseaban los accionantes, no constituye per se una violación al derecho de acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, la Corte recuerda que, en virtud del artículo 8.1 de la Convención, las autoridades competentes tienen la obligación de motivar sus decisiones. Sin embargo, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, de manera clara y expresa, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. **El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar** según la naturaleza de la decisión, por lo que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.”, Corte IDH, caso “Hernández vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentenciad de 22 de noviembre de 2019, Serie C n° 395, párr. 137, destacado agregado.⁷⁷

IV.3. Deber de motivar y presunción de inocencia

“La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo.”, Corte IDH, caso “Zegarra Marín vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C n° 331, párr. 147.⁷⁸

“Al respecto, este Tribunal ya ha señalado que **el deber de motivar abarca ‘establecer las razones por las cuales [un] hecho se subsum[e] o no en una norma penal, y en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes’, lo cual también garantiza la tutela judicial efectiva.**”, Corte IDH, caso “Zegarra Marín vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C n° 331, párr. 153, destacado agregado.⁷⁹

IV.4. Niños, niñas y adolescentes

“(…) [E]n casos específicos relacionado con niñas y niños, las decisiones deben mostrar ‘que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y

77. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf

78. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf

79. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf

evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión'. En este sentido, el Comité de Derechos de los Niños ha señalado que: **A fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño. Si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado.**", Corte IDH, caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C n° 351, párr. 188, destacado agregado.⁸⁰

"(...) [R]especto de la relevancia de la motivación con la posibilidad de recurrir el fallo, la Corte ya ha señalado que **'la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa'**, demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.", Corte IDH, caso "Zegarra Marín vs. Perú." Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C n° 331, párr. 155, destacado agregado.⁸¹

IV.5. Procesos disciplinarios

"Tratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo, debido al objeto de un control disciplinario (...) y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. **En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que la persona no permanezca en el cargo.**", Corte IDH, caso "Flor Freire vs. Ecuador", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C n° 316, párr. 184, destacado agregado.⁸²

"La Corte recuerda que en el ámbito disciplinario no son exigibles las mismas garantías que en un proceso judicial (...). Si bien el deber de motivación es una garantía debida en esta materia (...), la Corte considera que su alcance dependerá considerablemente del asunto bajo examen. **El grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinta a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad**

80. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

81. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C n° 170, párr. 118.

82. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción (...)", Corte IDH, caso "Flor Freire vs. Ecuador", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C n° 316, párr. 191, destacado agregado.⁸³

83. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

V. TEST DE PREVISIBILIDAD DE LAS NORMAS

“La Corte considera que **en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción.** Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado ‘test de previsibilidad’, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.”, Corte IDH, casos “López Mendoza vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C n° 233, párrs. 199 y 202, destacado agregado.⁸⁴

“(…) **En efecto, el ‘test de previsibilidad’ implica constatar que la norma delimite de manera clara el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad y se definan las circunstancias en las que puede ser ejercida con el fin de establecer las garantías adecuadas para evitar abusos.** La Corte considera que la incertidumbre sobre el plazo dentro del cual se podría imponer las sanciones accesorias establecidas en el artículo 105 de la LOCGRSNCF es contraria a la seguridad jurídica que debe ostentar un procedimiento sancionatorio. Por otro lado, el plazo de cinco años no es razonable para garantizar la previsibilidad en la imposición de una sanción. Constituye un plazo excesivamente prolongado y, por lo tanto, es incompatible con la necesidad de que un procedimiento sancionatorio concluya al momento de determinarse la responsabilidad correspondiente, de tal forma que el imputado no espere por un plazo demasiado amplio a que se determine el tipo de sanción que debe recibir por una responsabilidad que ya ha sido determinada (...)”, Corte IDH, caso “López Mendoza vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C n° 233, párr. 205, destacado agregado.⁸⁵

84. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

85. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

VI. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. **La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.** Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.”, Corte IDH, Opinión Consultiva n° 16 “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, de 1° de octubre de 1999, Serie A n° 16, párr. 119, destacado agregado.⁸⁶

VI.A. Niños, niñas y adolescentes

“Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que **los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos** –menores y adultos- **y tienen además derechos especiales derivados de su condición**, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.”, Corte IDH, Opinión Consultiva n° 17 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, Serie A n° 17, párr. 54, destacado agregado.⁸⁷

“Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. **Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos.** Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.”, Corte IDH, Opinión Consultiva n° 17 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, Serie A n° 17, párr. 96, destacado agregado.⁸⁸

“En toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, **cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.** Toda decisión

86. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 272, párr. 130; “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 272, párr. 272.

87. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

88. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.”, Corte IDH, caso “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C n° 351, párr. 152, destacado agregado.⁸⁹

“En el caso especial de niñas y niños, la prohibición de discriminación debe ser interpretada a la luz del artículo 2 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**. El referido **artículo 2 establece que las niñas y niños tienen derecho a no ser discriminados en razón de la condición, actividades, opiniones o creencias de los integrantes de su familia**. Esta Corte ha resaltado que la prohibición de discriminación en perjuicio de niñas y niños se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado que **las niñas y los niños pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres**. La discriminación que se alega en este caso habría tenido un impacto directo en los niños, quienes fueron privados de su medio familiar y separados al ser dados en adopción internacional a familias diferentes. Por tanto, de ser demostrados los alegatos de discriminación en el presente caso, estos afectarían no solo los derechos de los padres sino también los derechos de Osmín Tobar Ramírez, presunta víctima en este caso.”, Corte IDH, caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 272, párr. 274, destacado agregado.⁹⁰

VI.A.1 Niños y niñas en contexto de migración

“(…) [S]i bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas y niños migrantes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten. **Sobre estas consideraciones se deben formular los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas o niños migrantes y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquellos (...), los cuales deben ajustarse a su condición, necesidades y derechos.**”, Corte IDH, Opinión Consultiva n° 21 “Derechos y garantías de

89. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

90. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, Opinión Consultiva n° 17 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Sentencia de 28 de agosto de 2002, Serie A n° 17, párrs. 93-95; casos “Fornerón e hija vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C n° 242, párr. 44; “AtalaRiffo y Niñas vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C n° 209, párr. 150; “Apitz Barbera y otros (‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’) vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C n° 182, párr. 209; y “Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Serie C n° 339, párr. 150.

niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, de 19 de agosto de 2014, Serie A n° 21, párr. 115, destacado agregado.⁹¹

“Ahora bien, aun cuando la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, en algunos Estados otros órganos o autoridades públicas adoptan decisiones, como sucede en los procesos migratorios, que afectan derechos fundamentales. En estos casos, la actuación de la administración tiene límites infranqueables, entre los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación se encuentre regulada. Teniendo como base las anteriores consideraciones, la Corte se referirá a continuación a las garantías que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, deben regir en todo proceso migratorio que involucre a niñas o niños, haciendo mención especial, cuando corresponda, a aquellas que cobran relevancia crítica en este tipo de proceso. En consecuencia, la Corte se referirá a los siguientes aspectos: (i) el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; (ii) el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; (iii) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; (iv) el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; (v) el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; (vi) el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; (vii) el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; (viii) el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; (ix) el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y (x) el plazo razonable de duración del proceso.”, Corte IDH, Opinión Consultiva n° 21, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, de 19 de agosto de 2014, Serie A n° 21, párr. 116.⁹²

VI.A.1.1 Estereotipos de género

“En el presente caso no se configuraron hechos relativos a una protección desigual derivada de una ley interna o su aplicación, sino más bien se alega una **discriminación ocasionada por el recurso a estereotipos de género, sobre la orientación sexual y la posición económica** para justificar la declaratoria de abandono, así como que las prácticas o patrones asociados al contexto de adopciones irregulares en Guatemala afectaron de manera desproporcionada a las familias viviendo en situación de pobreza, como la de este caso. Por tanto, la Corte considera que **la situación alegada por los representantes corresponde analizarla bajo la prohibición general de discriminación, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención y no bajo el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención.**”, Corte IDH, caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n°

91. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

92. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

272, párr. 273, destacado agregado.⁹³

VI.A.1.2 Personas migrantes

“El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Al respecto, este Tribunal ha opinado, en la referida *Opinión Consultiva sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, que (...) **para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.** Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no auto incriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional (...).”, Corte IDH, Opinión Consultiva n° 18 “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, de septiembre de 2003, Serie A n° 18, párr. 121, destacado agregado.⁹⁴

VI.A.1.3 Pueblos indígenas

“Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, ‘es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres’. Además, el Tribunal ha señalado que ‘los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*’.”, Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C n° 216, párr. 184.⁹⁵

93. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf

94. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

95. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

“En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres (...)”, Corte IDH, caso “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C n° 125, párr. 63.⁹⁶

96. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

VII. DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

“El principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente [...]”, Corte IDH, caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C n° 35, párr. 70, destacado agregado.⁹⁷

VII.1. Criterios de razonabilidad en la duración del proceso

“Con el fin de analizar si hubo una vulneración del artículo 8.1 de la Convención por el presunto incumplimiento del derecho al plazo razonable en lo que respecta al recurso de nulidad, la Corte examinará los **cuatros criterios** establecidos en su jurisprudencia en la materia: **a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso.** La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, en caso de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.”, Corte IDH, caso “Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C n° 293, párr. 255, destacado agregado.⁹⁸

VII.1.1 Complejidad del asunto

“Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la **prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto** en el que ocurrió la violación.”, Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 156, destacado agregado.⁹⁹

VII.1.2 Actividad procesal del interesado

“La otra cuestión debatida en estas actuaciones respecto del proceso seguido ante la Suprema Corte de Justicia Argentina es la de si el procedimiento se ha ajustado a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto garantizan el derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un

97. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

98. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C n° 192, párr. 155; y “Quispialaya Vilcapoma vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, Serie C n° 308, párr. 178.

99. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C n° 397, párr. 110.

plazo razonable. Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado. No obstante, un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. **Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable.** En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales (...)", Corte IDH, caso "Cantos vs. Argentina", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 57, destacado agregado.¹⁰⁰

"(...) Corresponde a la Corte evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales. El Tribunal constata que en el presente caso los interesados dieron impulso al proceso e intervinieron en lo que les correspondía, y de conformidad con las oportunidades procesales existentes para participar y expresar sus posturas y argumentos en el proceso judicial. En esa medida, dichas actuaciones no apuntaron a producir la dilación injustificada del proceso, sino a proteger sus derechos a la obtención de la verdad procesal y su derecho de acceso a la justicia, por lo que se refirieron a **intervenciones que eran razonablemente esperables** de su parte.", Corte IDH, caso "Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de marzo de 2018, Serie C n° 352, párr. 110, destacado agregado.¹⁰¹

"Con respecto a la interposición de un recurso de apelación contra la decisión judicial de abrir la causa a prueba (...), la Corte nota que el señor Jenkins estaba haciendo **uso debido de los medios de impugnación** reconocidos por la legislación aplicable **para la defensa de sus intereses, cuestión que no puede redundar en su contra.**", Corte IDH, caso "Jenkins vs. Argentina", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C n° 397, párr. 117, destacado agregado.¹⁰²

VII.1.3 Conducta de las autoridades judiciales

"Este Tribunal reitera que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos.", Corte IDH, caso "Furlan y familiares vs.

100. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

101. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf

102. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf

Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 169.¹⁰³

“Lo anterior demuestra la falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables. La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos.”, Corte IDH, caso “Servellón García y otros vs. Honduras”, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C n° 152, párr. 151, destacado agregado.¹⁰⁴

“Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que **su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.**”, Corte IDH, caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C n° 101, párr. 209, destacado agregado.¹⁰⁵

“A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial (...)”, Corte IDH, caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C n° 101, párr. 211, destacado agregado.¹⁰⁶

VII.2. Imposibilidad de justificar la demora en obstáculos internos

“Al respecto, esta Corte ha establecido que **no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional.** En similar sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una

103. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

104. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf

105. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

106. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párrs. 181-182; y “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C n° 120, párr. 71.

sobrecarga crónica de casos pendientes no es una justificación válida del retraso excesivo.”, Corte IDH, caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C n° 242, párr. 74, destacado agregado.¹⁰⁷

“ (...). Al respecto, esta Corte estima que **no procede el argumento del Estado de que el retraso se debe, entre otros, al gran número de declaraciones que ha tenido que recibir, (...) o al volumen de trabajo del despacho judicial que conoce la causa.**”, Corte IDH, caso “Ximenes Lopes vs. Brasil”, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C n° 149, párr. 199, destacado agregado.¹⁰⁸

VII.3. La afectación del procedimiento sobre la persona

“(…) [L]a Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo también se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que **si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.**”, Corte IDH, caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C n° 242, párr. 75, destacado agregado.¹⁰⁹

VII.3.1 Custodia de niños y niñas

“Tanto el Juez de Primera Instancia como el Superior Tribunal de Entre Ríos otorgaron la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z con base, principalmente, en los vínculos que había desarrollado M con el matrimonio de guarda con el transcurrir del tiempo. Esto implicó que, pese a que el señor Fornerón es el padre biológico de la niña, -y así lo reconoció ante las autoridades desde poco después de su nacimiento-, no ha podido ejercer sus derechos ni cumplir con sus deberes de padre, ni M ha podido disfrutar de los derechos que le corresponden como niña respecto de su familia biológica. Adicionalmente, la ausencia de una decisión y establecimiento de un régimen de visitas ha impedido que padre e hija se conozcan y que se establezca un vínculo entre ambos, ello en los primeros 12 años de vida de la niña, etapa fundamental en su desarrollo. Consecuentemente, teniendo en cuenta los derechos e intereses en juego, **el retraso en las decisiones judiciales generó afectaciones significativas, irreversibles e irremediables** a los derechos del señor Fornerón y de su hija.”, Corte IDH, caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril

107. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

108. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C n° 293, párr. 270; “Garibaldi vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Serie C n° 203, párr. 137; y “Apitz Barbera y otros (‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’) vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C n° 182, párr. 180.

109. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

de 2012, Serie C n° 242, párr. 72, destacado agregado.¹¹⁰

VII.3.2 Personas con discapacidad

“Asimismo, la Corte recuerda que la CDPD, anteriormente reseñada (...), contiene normas sobre la importancia del acceso a justicia de las personas con discapacidad ‘en igualdad de condiciones con las demás’ e ‘incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad’ (Preámbulo y art. 13.1). En este sentido, el Tribunal considera que en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la **priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.**”, Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 196, destacado agregado.¹¹¹

“Por tanto, **si las autoridades judiciales hubieran tenido en cuenta el estado de vulnerabilidad** en que se encontraba Sebastián Furlan por las particularidades anteriormente descritas, **hubiera sido evidente que el presente caso exigía por parte de las autoridades judiciales una mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial**, el cual era obtener una indemnización que podía estar destinada a cubrir las deudas que durante años la familia de Sebastián Furlan acumuló para efectos de su rehabilitación y para llevar a cabo terapias necesarias tendientes a atenuar los efectos negativos del paso del tiempo (...)”, Corte IDH, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 202, destacado agregado.¹¹²

VII.3.3 Supuestos de riesgos a la integridad de la persona

“(…) [L]a Corte destaca que al estar en juego la integridad de la persona, y la consecuente importancia del procedimiento para las víctimas, el mismo debe respetar las garantías debidas y transcurrir en un plazo razonable. Este deber se actualiza ‘en aquellos **casos donde hay una lesión clara a la integridad de la persona**, como es la mala práctica médica, [y por tanto,] **las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso**’. En el presente asunto, la autoridad judicial no fue efectiva en garantizar la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la obligación positiva del Estado

110. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 127; y “Fornerón e hija vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C n° 242, párr. 52.

111. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

112. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párrs 199, 201 y 203; y “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1° de septiembre de 2015, Serie C n° 298, párr. 311.

de asegurar su progreso razonable y sin dilación, teniendo en consideración, además, la afectación a la integridad personal de la víctima y la posibilidad de obtener reparación por medio de una acción civil sujeta a la conclusión del proceso penal (...)", Corte IDH, caso "Suárez Peralta vs. Ecuador", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C n° 261, párr. 103, destacado agregado.¹¹³

VII.3.3.1 Reivindicaciones territoriales de pueblos indígenas y tribales

"En cuanto al cuarto elemento, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. El Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el presente caso **la demora en la obtención de una solución definitiva al problema de la tierra de los miembros de la Comunidad ha incidido directamente en su estado de vida (...)**", Corte IDH, caso "Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C n° 214, párr. 136, destacado agregado.¹¹⁴

VII.3.3.2 Derecho a la seguridad social. Personas mayores

"En referencia al cuarto elemento, la Corte ha afirmado que para **determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia.** Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En este caso, la Corte reitera que versa sobre el incumplimiento de una sentencia que involucra derechos pensionarios, por lo que la excesiva prolongación de su ejecución necesariamente incidió en el derecho a la seguridad social de las presuntas víctimas, las cuales se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad al ser personas mayores. Tratándose del derecho a la seguridad social, es decir una prestación de carácter alimentario y sustitutivo del salario, la Corte estima que era exigible un criterio reforzado de celeridad, el cual no fue adoptado por el Estado en este caso.", Corte IDH, caso "Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, Serie C n° 394, párr. 148, destacado agregado.¹¹⁵

113. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

114. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

115. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_394_esp.pdf

VII.D. Cómputo del plazo

VII.D.1 Hasta la sentencia firme

“Considera la Corte que **el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción** (...) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)”, Corte IDH, caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C n° 35, párr. 71, destacado agregado.¹¹⁶

“(…) **La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.**”, Corte IDH, caso “Mémoli vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C n° 265, párr. 171, destacado agregado.¹¹⁷

VII.D.2 Valoración de todas las etapas

“Si bien es cierto que a efectos de analizar el plazo razonable, en **términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas.** En el presente caso, el Tribunal debe discernir no sólo si el proceso administrativo tuvo una demora excesiva, sino también el proceso de saneamiento de los territorios del pueblo Xucuru. En tal virtud, a continuación, la Corte pasa a analizar los actos relevantes dentro del proceso administrativo y de saneamiento en el período de tiempo en el que puede ejercer su competencia contenciosa, esto es (...) hasta la fecha de emisión de esta Sentencia.”, Corte IDH, caso “Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2018, Serie C n° 346, párr. 134, destacado agregado.¹¹⁸

VII.D.3 Etapa de ejecución de sentencia

“(…) [L]a Corte considera que el objetivo primordial para el cual la presunta víctima interpuso la demanda en el fuero civil, era obtener la indemnización por daños y perjuicios y, por lo tanto, para efectos de un análisis del plazo razonable, no puede considerarse culminado dicho proceso hasta tanto

116. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

117. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, casos “Bayarri vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C n° 187, párr. 105; y “Perrone y Preckel vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2019, Serie C n° 384, párr. 141.

118. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf

dicho fin no se materializara. En ese orden de ideas, esta Corte considera que el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización, en el presente caso, hace parte del proceso y debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable.”, Corte IDH, caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 151.¹¹⁹

VII.D.4 Proceso penal

“El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal **este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.**”, Corte IDH, caso “López Álvarez vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C n° 141, párr. 129, destacado agregado.¹²⁰

VII.D.5 Prisión preventiva

“El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. **Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad (...)**”, Corte IDH, caso “Bayarri vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C n° 187, párr. 70, destacado agregado.¹²¹

119. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

120. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

121. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

VIII. DERECHO A UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

“El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana (...)”, Corte IDH, caso “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52, párr. 130, destacado agregado.¹²²

VIII.A. Competencia (fuero, conexidad y juez natural)

“(...) El fuero ha sido establecido para proteger la integridad de la función estatal que compete a las personas a las que alcanza esta forma de inmunidad y evitar, así, que se altere el normal desarrollo de la función pública. No constituye un derecho personal de los funcionarios. Sirve al interés público. Entendido en esos términos, el fuero persigue un fin compatible con la Convención. Por su parte, **la conexidad busca el fin**, convencionalmente aceptable, **de que un mismo juez conozca diversos casos cuando existen elementos que los vinculen entre sí**. De esta forma, se evita incurrir en contradicciones y se garantiza la unidad de las decisiones y la economía procesal.”, Corte IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C n° 206, párr. 74, destacado agregado.¹²³

“Ahora bien, el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima, como antes se manifestó. De esta forma, no sólo se respeta el derecho en cuestión [,] sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado. Si, por el contrario, la ley no consagra el fuero y éste es establecido por el Ejecutivo o por el propio Poder Judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que la ley consagra como su juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente. Del mismo modo, si la conexidad está expresamente reglada en la ley, el juez natural de una persona será aquél al que la ley atribuya competencia en las causas conexas. Si la conexidad no está reglada por la ley, sería violatorio distraer al individuo del juez originalmente llamado a conocer el caso.”, Corte IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C n° 206, párr. 77.¹²⁴

122. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Cruz Sánchez y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C n° 292, párr. 398.

123. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

124. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Wong Ho Wing vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C n° 297, párr. 208.

VIII.B. Independencia judicial

“El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que ‘[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial’. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, **resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia**, como un ‘derecho o libertad de los demás’.”, Corte IDH, caso “López Lone y otros vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 302, párr. 171, destacado agregado.¹²⁵

“La Corte ha señalado que el **ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico**. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, **esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad**. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.”, Corte IDH, caso “López Lone y otros vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 302, párr. 194, destacado agregado.¹²⁶

“**La independencia de los jueces debe ser garantizada incluso al interior de la rama judicial**. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. **Los justiciables tienen el derecho, derivado de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes**.”, Corte IDH, caso “López Lone y otros vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 302, párr. 218, destacado agregado.¹²⁷

125. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

126. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

127. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

“El artículo 8.1 reconoce que ‘[t]oda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal [...] independiente’. Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. **El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a -y movido por- el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente.** El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente Sentencia.”, Corte IDH, caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C n° 197, párr. 146, destacado agregado.¹²⁸

“Ahora bien, **los jueces**, a diferencia de los demás funcionarios públicos, **cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial**, lo cual la Corte ha entendido como **‘esencial para el ejercicio de la función judicial’**. El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces (...)”, Corte IDH, caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C n° 197, párr. 67, destacado agregado.¹²⁹

“Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, de la **independencia judicial** derivan las siguientes garantías: **un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.**”, Corte IDH, caso “López Lone y otros vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 302, párr. 191, destacado agregado.¹³⁰

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria

128. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf. En el capítulo VI de la sentencia se analizó el derecho contenido en el artículo 25 (protección judicial), en relación con los arts. 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH.

129. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

130. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.”, Corte IDH, caso “López Lone y otros vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 302, párr. 192.¹³¹

“Entre los elementos de la inamovilidad relevantes, los Principios Básicos de Naciones Unidas establecen que ‘[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad’, así como que ‘[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto’. Además, el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante ‘Comité de Derechos Humanos’) ha señalado que los jueces solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.”, Corte IDH, caso “López Lone y otros vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 302, párr. 196.¹³²

“(…) [E]sta Corte establece que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que: (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley (…)”, Corte IDH, caso “López Lone y otros vs. Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 302, párr. 200.¹³³

131. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

132. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

133. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Rico vs. Argentina”, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C n° 383, párr. 53.

VIII.B.1 Independencia de fiscales

“Cabe hacer notar que las y los fiscales desempeñan funciones de operadores de justicia y, en tal carácter, si bien no son jueces, **requieren gozar de garantías de estabilidad laboral, entre otras, como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones procesales.**”, Corte IDH, caso “Martínez Esquivia vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 6 de octubre de 2020, Serie C n° 412, párr. 94, destacado agregado.¹³⁴

“(…) Como fue señalado anteriormente (…), esta Corte concluye que, **con el fin de salvaguardar la independencia y objetividad de las y los fiscales en el ejercicio de sus funciones, estos también se encuentran protegidos por las siguientes garantías: (i) las garantías a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidos contra presiones externas.**”, Corte IDH, caso “Martínez Esquivia vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 6 de octubre de 2020, Serie C n° 412, párr. 95, destacado agregado.¹³⁵

“En todo caso, resulta necesario señalar que la independencia de las y los fiscales no supone un determinado modelo de arreglo institucional a nivel constitucional o legal, tanto por la posición que se haya reconocida a la Fiscalía, Ministerio Público o cualquier otra denominación utilizada, en el ordenamiento interno de cada país, como por la organización y relaciones internas de tales instituciones, en el entendido que, sin perjuicio de lo anterior, **la independencia que se reconoce a las y los fiscales configura la garantía de que no serán objeto de presiones políticas o injerencias indebidas en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido, lo que exige, precisamente, la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo.** Así, esta garantía específica de las y los fiscales, en aplicación equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a los jueces, conlleva lo siguiente: (i) que la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) que las y los fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra fiscales se resuelva mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales según la Constitución o la ley, pues la libre remoción de las y los fiscales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de ejercer sus funciones sin temor a represalias.”, Corte IDH, caso “Martínez Esquivia vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 6 de octubre de 2020, Serie C n° 412, párr. 96, destacado agregado.¹³⁶

134. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_412_esp.pdf

135. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_412_esp.pdf

136. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_412_esp.pdf

VIII.C. Imparcialidad

VIII.C.1 Aspectos generales

“El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. **En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.**”, Corte IDH, caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C n° 135, párr. 147, destacado agregado.¹³⁷

VIII.C.2 Presunción de imparcialidad

“(…) **La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.** La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.”, Corte IDH, caso “Apitz Barbera y otros (‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’) vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C n° 182, párr. 56, destacado agregado.¹³⁸

VIII.C.3 Juicio por jurados: imparcialidad de los miembros del jurado

“(…) **La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.** La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad

137. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

138. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

sobre su persona. La Corte advierte que **dichos parámetros son aplicables también a los miembros del jurado.**”, Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C n° 350, párr. 239, destacado agregado.¹³⁹

VIII.D. Establecido con anterioridad por la ley

“El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por ‘un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley’. Esto implica que las personas ‘tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos’, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*.”, Corte IDH, caso “Apite Barbera y otros (‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’) vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C n° 182, párr. 50.¹⁴⁰

“La Corte considera que el Estado, al crear Salas y Juzgados Transitorios Especializados en Derecho Público y designar jueces que integraran los mismos, en el momento en que ocurrían los hechos del caso *sub judice*, no garantizó al señor Ivcher Bronstein el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos ‘con anterioridad por la ley’, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.”, Corte IDH, caso “Ivcher Bronstein vs. Perú”, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C n° 74, párr. 114.¹⁴¹

VIII.E. Juicio político

“(…) Los juicios políticos en los que se discute la remoción de miembros del Poder Judicial no son contrarios a la Convención per se, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador con miras a proteger la garantía de independencia.”, Corte IDH, caso “Rico vs. Argentina”, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C n° 383, párr. 57.¹⁴²

139. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Rico vs. Argentina”, Excepción Preliminar y Fondo, de 2 de septiembre de 2019, Serie C n° 383, párr. 70.

140. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

141. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

142. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_383_esp.pdf



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar